

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, mayo 31 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 4 de mayo de 2023, radicada en este despacho el día 11 de mayo de 2023, bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00212-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1029

Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00212-00.

Se tiene que, a través de apoderado judicial, la señora María Viviana Arroyo Narváez instaura demanda para que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su correspondiente Sociedad Patrimonial con el fallecido Libardo Castillo Ortiz, la cual al ser revisada, presenta las siguientes falencias, que impide su admisión.

- a) Deberá corregir tanto el poder como la demanda toda vez que el libelo debe dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan, en este caso la joven Astrid Yuliana Castillo, y contra los herederos indeterminados del presunto compañero, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., y no en contra de una persona fallecida.
- b) En el acápite correspondiente debe aportar los datos de notificación de la joven Astrid Yuliana Castillo, pues estos los señala en otro acápite.
- c) Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° de la Ley 2213 del 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la citada heredera.

- d) Debe aclarar lo solicitado en el acápite denominado "*Proceso Verbal, Disposiciones Generales*", pues lo pedido allí no es coherente con el propósito de este proceso, nuevamente se insiste, que se trata de un asunto con causante, así que no es procedente ni lógico emplazarlo ni mucho menos nombrarle curador ad litem.
- e) Debe señalar la ciudad de residencia de la demandante y el lugar donde se desarrolló, la presunta Unión Marital
- f) Debe especificar las medidas cautelares, pues el despacho no puede decretarlas sin conocer los bienes sobre los cuales la parte actora desea que se apliquen.
- g) Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros, actualizados y legibles.
- h) Debe aportar el registro civil de defunción del presunto compañero, legible.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

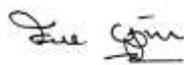
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que, a través de apoderado judicial, adelanta la señora María Viviana Arroyo Narváez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería al abogado David Alirio Lemos Lara quien se identifica con la 94.519.656 y la T.P. No. 332.753 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PUBLICADO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO # 081
DEL 1/JUNIO/2023.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad